

Valparaíso, a veinte mayo de dos mil quince

VISTOS:

A fs. 01 y siguientes rola, la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por KATHERINE ANDREA IBARRA ROMERO, en contra de COMERCIALIZADORA MINORISTA RONITEX LIMITADA DIJON.

A fs. 04 rola, la declaración indagatoria de KATHERINE ANDREA IBARRA ROMERO.

A fs. 06 rola, las copias de dos boletas electrónicas n° 13762136 y 13534369, de fechas 22 y 19 de enero de 2015 respectivamente y la copia de la denuncia en sistema AUPOL.

A fs. 10 y siguientes rola, el mandato judicial conferido por Javier Eduardo Correa Ramos en representación de Comercializadora Minorista Ronitex Limitada a Daniel Felipe Vásquez Delaveau y otros.

A fs. 13, Alonso Herrera Karl, en representación de Minorista Ronitex Limitada, formula descargos.

A fs. 18 rola, el acta del comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Katherine Ibarra Romero y de la parte denunciada y demandada de Comercializadora Minorista Ronitex Limitada, representada por su apoderado Danilo Álvarez Medina.

A fs. 20 rola, el acta del comparendo de conciliación con la asistencia de la parte denunciante y demandante de Katherine Ibarra Romero y de la parte denunciada y demandada de Comercializadora Minorista Ronitex Limitada, representada por su apoderado Danilo Álvarez Medina.

EN CUANTO A LAS INFRACCIONES A LA LEY SOBRE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR.

PRIMERO: Que, este proceso se inicia según denuncia particular de fs. 01, interpuesta, por KATHERINE ANDREA IBARRA ROMERO, domiciliada en Calle Cangreja 27 A, Cerro Mariposa, Valparaíso, en contra de COMERCIALIZADORA MINORISTA RONITEX

ES COPIA DEL ORIGINAL

LIMITADA, representado por NELSON CABRERA; por infracción a la Ley de Protección al Consumidor.

Que la denuncia, por haber sido formulada por un particular, carece de mérito probatorio por sí sola.

SEGUNDO: Que, conforme a dicha denuncia, la denunciante KATHERINE ANDREA IBARRA ROMERO expone: "Que, dio de enero al entrar a la tienda Dijon estaban los guardias de seguridad del establecimiento, luego fui al fondo de la tienda donde esta el lugar para realizar un cambio, había fila, el cajero estaba recibiendo pagos, yo me quede esperando en la fila, me percate que el guardia me observaba, en ese momento abrí mi cartera ya que mi celular estaba sonando, conteste y guarde el teléfono, me muevo en la fila ya que andaba con bolsos, el guardia me dice que me habían robado, dejo mis cosas en la tienda, el guardia me dice la descripción de la mujer que me había robado, que era rubia de baja estatura con lentes, salí tras ella pero no la encontré por ninguna parte, le pedí explicaciones al jefe de la tienda, ya que no se hacen cargo de nada."

TERCERO: Que, ALONSO HERRERA KARL, en representación de MINORISTA RONITEX LIMITADA, a fojas 13 señala: "Que, en primer lugar niego cualquier tipo de infracción que eventualmente haya cometido mi representado con relación a la ley 19.496 u otra norma legal reglamentaria relativa a la presente causa. En segundo lugar, desconocemos el hecho, sus consecuencias, y las supuestas cosas robadas. En todo caso cualquier robo de esa naturaleza, es un delito penal que tiene que ser investigado por la fiscalía respectiva para establecer los presuntos responsables. Por último, tal supuesto hecho delictivo, habría sido realizado por terceros ajenos a mi representada, lo cual constituye un eximente de responsabilidad."

CUARTO: Que, a fs. 18 rola el acta del comparendo de estilo, con la asistencia de la parte denunciante de KATHERINE IBARRA ROMERO, y de la parte denunciada de COMERCIALIZADORA MINRISTA RONITEX LIMITADA, representada por su apoderado, Danilo Álvarez Medina.

La parte denunciante ratifica su denuncia y demanda, además de los documentos acompañados en su oportunidad.

La parte denunciada contesta denuncia y demanda, solicitando su rechazo con costas.

QUINTO: Que, la parte denunciante de KATHERINE IBARRA ROMERO, no rindió prueba suficiente para acreditar el hecho denunciado, el origen y relación casual necesaria y cierta. En efecto, acompañó copia de las boletas y copia del denuncia en sistema AUPOL.

Documentos privados y meras fotocopias, respecto de los cuales no consta su autenticidad, veracidad e integridad.

SEXTO: Que, atendido a lo señalado en los considerandos precedentes, el Tribunal no tiene por establecida la infracción, por lo que desestimará la denuncia por contravención a la Ley sobre Protección a los Derechos del Consumidor deducida por KATHERINE IBARRA ROMERO en contra de COMERCIALIZADORA MINORISTA RONITEX LIMITADA, representada por Nelson Cabrera.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

SEPTIMO: Que, a fs. 1 y siguientes KATHERINE ANDREA IBARRA ROMERO interpone la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIALIZADORA MINORISTA RONITEX LIMITADA, representada por Nelson Cabrera, solicitando sea condenado a pagarle la suma \$800.000.-, o la suma que SS., estime conforme a derecho, con intereses, reajustes y costas.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido en la parte infraccional de esta sentencia el Tribunal desestimará la demanda por infracción a la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor.

VISTOS y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, artículo 340 del Código Procesal Penal, artículos 23, 27, 50 letra A y pertinentes de la Ley N° 19.496, artículo 3 de la Ley 19.816, artículos 7, 11 y 17 de la Ley 18.287, en especial su artículo 14, que faculta al sentenciador para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, conforme a las reglas de la sana crítica, SE DECLARA:

Que, se desestima la denuncia y la demanda interpuesta por KATHERINE ANDREA IBARRA ROMERO, en contra de COMERCIALIZADORA MINORISTA RONITEX LIMITADA, representada por Nelson Cabrera, sin costas.

ANÓTESE y déjese copia autorizada en el Registro de Sentencias del Tribunal.-

REMÍTASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor.-

NOTIFÍQUESE, personalmente o por cédula.-



Sentencia dictada por don ARMANDO GOMEZ BAHAMONDE, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Valparaíso.- Autoriza doña LIZ ELLEN MOYA VELIZ, Secretaria Abogado.-

